

Bogotá D.C., julio de 2021.

Señora Juez:

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION
TERCERA

E. S. D.

REF: 11001-33-43-063-2017-00307-00
DEMANDANTE: MAURICIO RAMIREZ KOPPEL
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÒN, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.010.164.819 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 21 de julio de 2021:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Debe de comunicársele al Despacho, que se presentó en el proceso una indebida notificación toda vez que el Juzgado procedió a notificar el auto objeto de recurso a la anterior apoderada judicial del Doctor Ramírez Koppel, haciendo caso omiso a la sustitución¹ de poder obrante en el expediente allegada con los alegatos de conclusión de segunda instancia en la cual se informó la dirección electrónica en la cual se recibirían notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, se presenta en este caso un incidente de nulidad configurada en la indebida notificación que impide que se ejerza una adecuada defensa judicial de conformidad con el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y Contradicción.

II. DE LA OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 860 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, artículo 199, el traslado de los autos se surte de la siguiente forma:

“(…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

¹ Radicado de manera física en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de octubre de 2019, radicado 039066.

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puesto que el traslado o el término que conceda el auto solo se podrá contabilizar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, se procede a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

En el proceso tanto en primera como en segunda instancia se condenó a la parte accionante al pago de costas recordando que estas *“son los valores que el juez reconoce a la parte vencedora, a título de compensación por los gastos de representación que le generó el proceso, sin que necesariamente coincidan con el valor real de los honorarios pactados.”*²

Así las cosas, las agencias en derecho son de carácter objetivo y deben ser fijadas de conformidad a lo debidamente causado en el proceso de acuerdo con las actuaciones y conductas adelantadas por la parte vencedora.

En este orden de ideas, las agencias en derecho se deben calcular de acuerdo con los gastos de representación generados en el proceso para lo cual es necesario analizar las actuaciones judiciales adelantadas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

- Lo primero que se debe analizar es que quien adelanto o llevó la representación judicial de CGR es un profesional de derecho, que hace parte de la entidad demandada, no es un abogado externo.
- El segundo aspecto a estudiar son las actuaciones adelantadas, que en el caso en cuestión fueron: i) contestación de la demanda, ii) asistencia a audiencia inicial y iii) alegatos de conclusión.

Por lo tanto, conforme a lo antes anunciado las agencias aprobadas y liquidadas por el Juez de Primera instancia son desproporcionadas respecto a las actuaciones adelantadas por la parte, puesto que se debe tener en cuenta al momento de su tasación que en el presente caso no hubo dilatación, no se interpusieron nulidades, y CGR no interpuso recurso alguno. Actuaciones que no corresponden a la suma liquidada por el despacho.

Así las cosas, puesto que el trámite procesal adelantado se realizó de manera normal y finalizó de forma escritural, se solicita se REVOQUEN las agencias aprobadas y liquidadas en primera instancia por el Juzgado, puesto que no se encuentran debidamente causadas y no equivalen a la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$11.065.755)

Insistiendo que el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de costas ha señalado:

² Corte Constitucional C-089 de 2002.

*“77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, **en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.***

*78. Por esta misma razón, la condena en costas, **opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio,** pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas.*

*(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe. o siquiera culpable de la parte condenada. **sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiarla de la condena incurrió en el proceso. siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra.** (...)”³*

Por lo tanto, la condena en costas debe fundamentarse en lo debidamente probado y causado en el proceso siendo equitativas con lo realmente probado. Así las cosas, se tiene que en el proceso de la referencia las actuaciones adelantadas por la CGR no son equitativas con lo liquidado y aprobado por el despacho sin totalmente desproporcionadas.

Ahora bien, en gracia de discusión si el Despacho considera que estas agencias en derecho se encuentran debidamente probadas y conforme a las actuaciones realizadas por la entidad demandada se debe tener en cuenta que en el presente caso las pretensiones de orden económico ascienden a la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000)** y NO puede tenerse en cuenta en su liquidación los perjuicios morales, puesto que en contencioso administrativo estos, NO hacen parte de la cuantía, NI hacen parte de los criterios para fijar la competencia del juez natural de la causa. Así las cosas, NO pueden tenerse en cuenta como parte de las agencias en derecho reconocidas.

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dra. Rocio Araujo Oñate, radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01 del 6 de agosto de 2019.

IV. SOLICITUD:

En atención a lo expuesto en el presente escrito, solicito:

PRIMERO: Se REVOQUE el auto del 21 de julio de 2021, y en su lugar se disminuya el valor fijado como agencias de derecho en primera instancia, en proporcionalidad a las actuaciones adelantadas por la entidad demandada.

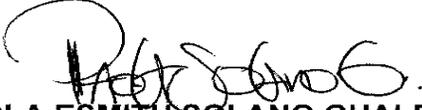
PRIMERA SUBSIDIARIA: En el evento en que se liquiden las costas de conformidad con lo previsto en la sentencia de primera instancia se corrija el error aritmético encontrado en la liquidación de agencias de derecho de primera instancia, puesto que la cuantía es de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000) y el 3% de esta es la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).**

SEGUNDO: Se CONCEDA el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

V. NOTIFICACIONES:

De manera respetuosa solicito las notificaciones se realicen en la calle 80 No. 7-25 Apartamento 802 de Bogotá, teléfono 3584924, y en el correo esmith20055@gmail.com.

Cordialmente,


PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN
C.C. 1.010.164.819 de Bogotá
T.P. 225.910 del C. S. de la J.